

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3532666 ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por **SANITAS EPS**, en calidad de accionada, contra el fallo de tutela proferido el 06 de octubre de 2023, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de esta ciudad, dentro de acción de tutela instaurada por **YOBANA CAMILA BETANCOURT MORENO**, en la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** y, a **DROGUERIAS CRUZ VERDE**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos materia de estudio fueron registrados por el Juzgado de instancia de la siguiente manera:

“... La accionante manifestó que, en el mes de junio de 2022, posterior a una serie de exámenes fue diagnosticada con B182 HEPATITIS VIRAL TIPO C CRÓNICA, razón por la cual el 24 de mayo de 2023, el Dr. José Roberto Tamara Ramírez, le indicó que debía empezar en un programa especial para atender adecuadamente la carga viral de hepatitis C, por lo que mediante formula medica No. 3772-59946492 del 24 de mayo de 2023 le prescribió el medicamento “Sofosbuvir+Velpatasvir (400+100) Mg tableta con o sin recubrimiento – Cantidad 84 (ochenta y cuatro) tabletas tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 horas por 84 días” (Sic). Señaló que, pese a haber requerido a la EPS SANITAS en diferentes oportunidades desde el mes de mayo, a fin de que le sea suministrado dicho medicamento, éste no le ha sido entregado por la entidad accionada, bajo el argumento de que es un medicamento que requiere contratación con el Ministerio de Salud y la Protección Social y la misma aún no se ha efectuado”

La impugnación de la tutela fue repartida a este Estrado Judicial, por el aplicativo web, el 20 de octubre de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 06 de octubre de 2023, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., decidió TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de la señora YOBANA CAMILA BETANCOURT MORENO.

Refirió que está acreditado que a la señora YOBANA CAMILA BETANCOURT MORENO, el 24 de mayo de 2023, en consulta con el galeno tratante JOSÉ ROBERTO TAMARA RAMÍREZ, especialista en infectología, le fue prescrito el medicamento denominado “*Sofosbuvir+Velpatasvir (400+100) Mg tableta con o sin recubrimiento – Cantidad 84 (ochenta y cuatro) tabletas tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 horas por 84 días*”, en atención al diagnóstico **B182 HEPATITIS VIRAL TIPO C CRÓNICA**. Lo anterior se advierte probado mediante la **fórmula médica de uso continuo No. 3772-59946492** expedida por el profesional tratante, y el formato MIPRES de la fórmula médica de dicho medicamento expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

De acuerdo con ello, la accionante alega vulnerados sus derechos fundamentales por parte de SANITAS EPS, debido a que dicha entidad no ha procedido a autorizarle y suministrarle el insumo médico referido, pese a que este fue prescrito desde el mes de mayo de 2023 y le ha sido requerido por ella desde esa fecha.

Al respecto, la EPS SANITAS manifestó que está adelantando todas las gestiones administrativas y médicas con el área de medicamentos compra centralizada para validar la etapa del trámite en cuestión. Respecto a esta afirmación, se advierte que la EPS SANITAS no allegó alcance alguno a la respuesta ofrecida y ya anunciada, donde informara lo pertinente frente a la autorización y suministro de dicho medicamento. También señaló que, la dispensación de los insumos o medicamentos, se realiza conforme a la orden médica de forma periódica mensual con apoyo de Droguería Cruz Verde S.A. quien se encarga de la dispensación de medicamentos e insumos que se encuentren debidamente autorizados según ordenamiento médico.

Por su parte, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., indicó que, el medicamento SOFOSBUVIR+VELPATASVIR (400+100) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, **no cuenta con autorización de servicios vigente expedida por la EPS SANITAS**

En consecuencia se advierte que, aunque la EPS SANITAS adujo haber expedido autorización para el suministro del medicamento objeto de estudio, lo cierto es que, a la fecha no existe prueba de ello, así como tampoco de la materialización del suministro a la accionante del medicamento “*Sofosbuvir+Velpatasvir (400+100) Mg tableta con o sin recubrimiento – Cantidad 84 (ochenta y cuatro) tabletas tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 horas por 84 días*”, el cual fue ordenado por el médico tratante, quien con base en su criterio y profesionalismo, ordenó dicho insumo médico a fin de salvaguardar y mejorar la salud de la paciente

Así las cosas, frente al diagnóstico, valoración del asunto y comprobada existencia de la patología que sufre la accionante, que afecta su salud y el trasegar normal de su vida, se advierte que, la conducta observada por la EPS SANITAS, consiste en no hacer cumplir la totalidad de la orden médica claramente descrita y prescrita por el profesional tratante de la señora YOBANA CAMILA BETANCOURT MORENO y de la cual tiene previo conocimiento, como lo indica la parte accionante bajo la gravedad de juramento.

Y aunque la EPS accionada alegó que se encuentra gestionando administrativamente el suministro del medicamento referido, lo cierto es que no se ha materializado la entrega del insumo prescrito desde hace más de cuatro meses, manteniendo en indefinición sus derechos, situación que en justicia no tiene por qué soportar. Olvidando la EPS SANITAS, que no solo es su deber autorizar los servicios médicos a los usuarios del sistema, sino velar porque efectivamente estos se materialicen, se garanticen los insumos médicos, medicamentos, procedimientos, con el fin de velar por el derecho a la salud y vida de los pacientes y en consonancia cumplir la finalidad de Estado respecto del acceso a la salud de toda la población.

Así las cosas, ante ese proceder negligente por parte de la EPS accionada, dado que ni siquiera se ha señalado fecha de entrega del medicamento ordenado por el médico tratante, dejando en incertidumbre la atención al bien de la salud de la usuaria, esta autoridad judicial colige incumplimiento, por parte de la EPS SANITAS, de lo precisado en la orden prescrita visibles

a folios 27 al 29 del documento ANEXOS, en lo concerniente al suministro del medicamento “Sofosbuvir+Velpatasvir (400+100) Mg tableta con o sin recubrimiento – Cantidad 84 (ochenta y cuatro) tabletas tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 horas por 84 días”

Lo anterior permite advertir que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y seguridad social de la hoy agenciada, quien afectada en la salud por razón de la patología que padece, sigue sometida sin una justificación clara y por trabas netamente administrativas de la entidad accionada, a la espera del cumplimiento de la prescripción médica y en indefinición de sus derechos.

En lo que respecta a que por vía de tutela, se le proporcione a la señora YOBANA CAMILA BETANCOURT MORENO, a través de la EPS SANITAS, el tratamiento integral para el manejo de la enfermedad que comprobadamente padece de B182 HEPATITIS VIRAL TIPO C CRÓNICA, la cual es precisamente la referenciada por la parte accionante y por el médico tratante en la orden médica objeto de la tutela, se tiene que la demandante fue diagnosticada con una enfermedad de riguroso tratamiento y así mismo se debe tener en cuenta en la determinación de esta pretensión. La demora y la falta de autorización y materialización de los servicios prescritos en favor de la señora YOBANA CAMILA BETANCOURT MORENO, de ninguna manera aparece justificada, para lo cual, la accionada se limitó a asegurar que ha brindado todos los servicios a su cargo y a esbozar que no es de su responsabilidad garantizar la materialización de los servicios, no obstante, pese a tener conocimiento de ellos no previó su cumplimiento ni gestionó para que así se pudieran ejecutar.

Por tanto, lo expuesto permite inferir que dicho actuar se presenta de forma reiterativa y evidencia que no se puede advertir por parte de la EPS un íntegro cumplimiento de sus deberes derivados de la seguridad social en salud. A lo anterior se une la consideración acerca de que se hizo necesario que la paciente tuviera que acudir a este mecanismo para acceder al medicamento que le fue prescrito desde hace cuatro meses y que es necesario para el tratamiento médico que requiere la patología que padece.

Con ello es patente la omisión de la obligada en materia del cumplimiento de sus compromisos de atención oportuna y continua a la situación de salud de la enfermedad que padece la hoy accionante y que no admite esperas, menos si éstas surgen de demoras de tipo administrativo, económico o de rango similar, o en el peor de los casos omite dar razón de la negativa de su materialización.

Además, como está probado, existen unos indicadores que hacen pertinente impartir orden de amparo, al ponderar la mora injustificada para garantizar los servicios médicos frente al diagnóstico que padece la señora BETANCOURT MORENO, proceder sin más consideraciones que las ya reseñadas en los apartes precedentes de esta sentencia, **a acceder a la pretensión de ordenar a favor de la paciente, el tratamiento integral** que requiere para el manejo del diagnóstico de B182 HEPATITIS VIRAL TIPO C CRÓNICA, que la afecta y todo lo que de estos se derive. Este incluye la provisión de atención médica general y especializada, exámenes, medicamentos, insumos, procedimientos, todo tipo de terapias, prótesis, hospitalizaciones, servicios especializados de salud y demás que requiera para la recuperación o estabilización del bien de la salud y el disfrute de la vida en dignidad, conforme lo ordene el médico tratante, se encuentren o no incluidos en el PBS, con el fin de evitar que se recurra innumerables veces a la acción de tutela para satisfacer cada requerimientos que el tratamiento exija.

En lo que respecta a la solicitud hecha por la EPS SANITAS, consistente en que se ordene a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reintegrar el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en salud NO PBS, se negará la petición planteada, porque a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, como ocurre en este caso.

DE LA IMPUGNACIÓN

El **Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS Sanitas S.A.S.**, sostuvo que para la EPS SANITAS S.A.S., no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral solicitado por YOBANA CAMILA BETANCOURT MORENO sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo.

En el presente caso, NO existe orden médica expedida por un médico ADSCRITO a esta entidad, no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del tratamiento integral y por lo tanto no es procedente que el Juez de tutela, sin ser experto en medicina imparta una orden en tal sentido. Al respecto, se debe tener en cuenta que quien mejor conoce las condiciones de los usuarios es el galeno tratante y es él quien de acuerdo al estado actual de salud de YOBANA CAMILA BETANCOURT MORENO para determinar el tratamiento adecuado para el manejo de la patología padecida.

En ese sentido, se debe DENEGAR la petición del usuario(a), por resultar IMPROCEDENTE y contraria a los fines del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, toda vez que no puede pretender YOBANA CAMILA BETANCOURT MORENO para reemplazar la orden de un médico tratante por una orden judicial de un Juez de la República, pues como indica la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de tutela T-344 DE 2002, el médico tratante es la fuente de la que se debe servir el juez de tutela, de manera que, teniendo en cuenta que no existe orden médica para tratamiento alguno y además este es futuro, el juez constitucional deberá DENEGAR la solicitud elevada por YOBANA CAMILA BETANCOURT MORENO

Lo que procede en este caso, es seguir al pie de la letra lo ordenado por los galenos, con el fin de brindarle los servicios que como afiliada tiene derecho sólo en el caso de que estos lo ordenen.

La paciente en el momento se encuentra debidamente afiliado en la EPS SANITAS S.A.S., y se le han prestado los servicios que ha requerido de manera oportuna y eficaz sin que se presente fraccionamiento de servicios, así mismo EPS SANITAS S.A.S., ha expresado su disposición para prestar los servicios que la paciente requiera, respetando los términos legales y constitucionales.

Al ordenar que EPS Sanitas autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, sin ORDENARLE al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a EPS SANITAS S.A., vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud.

Concluyó pidiendo lo siguiente:

1. ... se declare la improcedencia de la tutela interpuesta por YOBANA CAMILA BETANCOURT MORENO en consecuencia decretar el archivo de la misma, toda vez que como quedo EVIDENCIADO SE LE ESTÁN PRESTANDO TODOS LOS SERVICIOS EN SALUD.
2. ...no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS SANITAS S.A.S., como quiera que, al no existir negativa por parte de SANITAS EPS respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente.
3. Si el Despacho considera que SANITAS EPS debe asumir el costo del servicio DE SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A

NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASÍ LO INDIQUE, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, le solicito ORDENAR DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse, como lo son servicio y/o tecnología No PBS, deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si para el caso, el tratamiento integral ordenado para la atención en salud de la accionante, es procedente, así como la orden de recobro al ADRES

DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

Según lo ha previsto la Ley Estatutaria en Salud, el Estado deberá implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niños, niñas y adolescentes¹. Los servicios y tecnologías *en salud* deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud en desmedro del usuario². En caso de existir duda sobre el alcance de un servicio *de salud* cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su *objetivo médico*³. Asimismo, este ordenamiento replica el mandato de integralidad en la atención en varias de sus disposiciones⁴.

De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema *practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos*. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente⁵. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos⁶.

En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante⁷; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada⁸.

¹ Ley 1751 de 2015, artículo 6°.

² Ley 1751 de 2015, artículo 8°.

³ *Ibíd.*

⁴ Artículos 10, 15 y 20.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-207 de 2020.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-081 de 2019 y T-133 de 2020.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-136 de 2021.

Es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. **Este último supone la atención “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”⁹** del usuario. La Corte Constitucional indicó recientemente que **“sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”¹⁰**.

Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.

LA DEMORA INJUSTIFICADA EN LA ENTREGA DE UN MEDICAMENTO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA DIGNA E INTEGRIDAD FÍSICA

Los derechos fundamentales de una persona se ven afectados cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, situación que empeora cuando se trata de una persona con una enfermedad ruinosa, como es el caso de la esclerosis múltiple, ya que de la adecuada prestación del servicio depende su calidad de vida.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia de antaño ha manifestado que la esclerosis múltiple *es una afección que impacta gravemente la salud, pone en peligro la vida y, hace que quien la padece requiera de cuidados extremos para mantener una vida digna. Es una enfermedad que requiere de atención y tratamiento no sólo en lo que refiere a la atención médica, sino además en lo que implica el mantenimiento de unas condiciones dignas para quien las padece, con el fin de que puedan sobrevivir en la mejor situación posible¹¹*; esto quiere decir que, la atención que se debe brindar a quienes padecen esta patología, debe ser de primer nivel, ya que, la demora puede acarrear graves consecuencias, las cuales podrían ser irreparables.

Ahora bien, la demora injustificada en la práctica de un tratamiento o entrega de un medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud e integridad física, ya que, la espera larga e injustificada puede desviar la intención original del tratamiento, situación que se agrava cuando de enfermedades degenerativas de la magnitud de la esclerosis múltiple, se trata. Así por ejemplo, la Alta Corporación en el año 1999 mencionaba que *“no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución.”¹²*

Esta posición fue reiterada en el año 2003, cuando sostuvo que, diferir la autorización y entrega de un tratamiento recomendado por el médico tratante vulnera los derechos a la salud

⁹ Sentencias T-611 de 2014 y T-259 de 2019.

¹⁰ Sentencia T-275 de 2020. Reiterando lo determinado en la sentencia T-727 de 2011.

¹¹ Sentencia T-212 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

¹² Sentencia T-244 de 1999 (M.P. Rodrigo

Escobar Gil). ⁹ Sentencia T-881 de 2003

(M.P. Rodrigo Escobar Gil).

e integridad física, ya que la situación termina por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado⁹.

De otro lado, se encuentra el trato especial que deben ofrecer las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud a las personas que se encuentran en situación de discapacidad y, a quienes se les dificulta, realizar filas o largos recorridos para solicitar la autorización y entrega de los distintos medicamentos y procedimientos que hagan parte de su tratamiento médico. En esa medida, someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades la Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad¹³.

En conclusión, debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana.

➤ DEL CASO CONCRETO:

El Juzgado confirmará la decisión impugnada, respecto del tratamiento integral ordenado, por los siguientes motivos:

La Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8¹⁴, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones²³.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “*no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico*”¹⁵.

Significa lo anterior que una de las reglas decantadas por la Corte Constitucional respecto de las personas catalogadas como de especial protección, es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no. En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener: “*todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro*

¹³ Al respecto ver sentencias T-823 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-599 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-117 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), C-381 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), entre otras.

¹⁴ No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”. ²³ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*¹⁶.

Se ha precisado también que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, cuando se reconoce y ordena que se brinde atención integral en salud a un paciente *“se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico”*¹⁷. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios: *“que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”*. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado *“de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

En este sentido, la **Sentencia T-760 de 2008** dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere: *“sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*¹⁸.

Lo anterior significa que ante una enfermedad como la que padece la accionante, lo que se pretende por los médicos tratantes es mejorar su condición de vida, por lo cual, conforme lo indicó el Juzgado de primera instancia, se debe asegurar un tratamiento continuo y oportuno, es decir, que lo ordenado por el médico tratante, no puede cambiarse y los criterios no pueden ser obviados ni por el juez constitucional ni por la EPS, recuérdese que son los galenos los competentes para determinar la necesidad de un servicio requerido, como quiera que es el profesional médico quien tiene la idoneidad, los conocimientos científicos y la experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados, precisamente porque: *sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso*.

Por ello, debido a que como se encuentra prescrito que **YOBANA CAMILA BETANCOURT MORENO**, tiene una condición física que afecta su vida, es dable predicar que requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que *la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada*. Y en este sentido, ha sostenido en varias oportunidades la jurisprudencia, que la demora injustificada en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación: *“puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”*¹⁹.

Por manera que, resulta claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora

¹⁶ Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla.

¹⁷ Sentencia T-057 de 2009.

¹⁸ Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada por la Sentencia T-246 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Sentencia T-057 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

cuando se trata de personas con protección especial. Por lo tanto, la actora cuenta con ordenes medicas pendiente de hacerse efectivas, desde el mes de mayo del año que avanza, las cuales, ni siquiera han sido autorizadas, como lo refirió la IPS dispensadora del medicamento y lo corroboró la propia EPS, escudándose en trámites administrativos para su adquisición, advirtiéndose de esta manera que no se está negando un servicio pero si se está retrasando por gestiones meramente administrativas, la prestación del servicio, asunto que para el caso, no puede patrocinarse, máxime cuando desde el 2017 el Ministerio de Salud y Protección Social publicó la Resolución 1692 de 2017 “*Por la cual se establecen los criterios para la compra centralizada, distribución y suministro de medicamentos para la hepatitis C crónica y el seguimiento a los pacientes diagnosticados con dicha patología*”, y en esa medida se debe ser mas cuidadoso en la atención de estos pacientes.

En este orden de ideas, se reitera, que se confirmara la decisión de primera instancia, en atención a que los responsables de garantizar a los afiliados al SGSSS la prestación de los servicios de salud, ya sea de forma directa o indirecta, son las Entidades Promotoras de Salud, esto es, que le corresponde a SANITAS EPS, dentro de sus funciones constitucionales y legales, brindar los servicios médicos quirúrgicos, pre y pos operatorios, terapéuticos y paliativos y el suministro de los medicamentos, insumos, y tratamientos que se requieren con tanta urgencia, por tratarse de una mujer con padecimientos graves y por tanto merecedora de especial protección constitucional y en esa medida el tratamiento integral ordenado, resulta procedente, máxime cuando se itera, los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud en desmedro del usuario, como ha venido sucediendo con la actora; máxime que la primera instancia en el fue específica en la parte motiva (folio catorce de la sentencia) en cuanto que el tratamiento integral se refiere a lo que ordene el médico tratante: “... *provisión de atención médica general y especializada, exámenes, medicamentos, insumos, procedimientos, todo tipo de terapias, prótesis, hospitalizaciones, servicios especializados de salud y demás que requiera para la recuperación o estabilización del bien de la salud y el disfrute de la vida en dignidad, conforme lo ordene el médico tratante, se encuentren o no incluidos en el PBS, con el fin de evitar que se recurra innumerables veces a la acción de tutela para satisfacer cada requerimientos que el tratamiento exija*”. –resaltado fuera de texto -.

➤ DEL RECOBRO AL ADRES:

En cuanto a la solicitud de la EPS SANITAS, de ordenar en forma expresa al ADRES, y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos y no financiados con recursos del sistema de salud) que con ocasión del fallo deba suministrarse, también se confirmara en atención a lo señalado por la Corte Constitucional, en la sentencia T-760/2008:

“... *En conclusión, en la presente providencia se adoptarán varias órdenes en relación con las reglas de reembolso dirigidas al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga con el fin de que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga, así como ante las entidades territoriales, sea ágil con miras a asegurar el flujo de recursos en el sistema. Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela, por iniciativa del CTC correspondiente: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o el recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la*

EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca, sin que pueda negarse el reembolso con base en la glosa “Principio activo en POS” cuando el medicamento de marca sea formulado bajo las condiciones señaladas en esta providencia”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR integralmente** el fallo proferido por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., el 06 de octubre de 2023.

SEGUNDO. – **ORDENAR** remitir al juzgado de primera instancia una copia de este fallo, al email: j16pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO. - **ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:
camilabetancourt@hotmail.com

ACCIONADO Y VINCULADOS:

SANITAS EPS: notificaciones@colsanitas.com notificajudiciales@keralty.com

MINSALUD: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

ADRES: notificacionesjudiciales@adres.gov.co

CRUZ VERDE: notificacionesjudiciales@cruzverde.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ